

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°314/2017/P14411
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA "Modificación emplazamiento
instalaciones Los Perros, Torres del Paine"

PUNTA ARENAS, Agosto 07 de 2017

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°167/2010 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de junio de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros", de Vértice S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., de fecha 28 de junio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 30 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 30 de junio de 2017, el Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros", calificado mediante Resolución Exenta N°167/2010, de 15 de junio del año 2010, consistente en modificar el emplazamiento de las instalaciones Los Perros, incluyendo sistema de separación de aguas grises y negras, sistema de tratamiento y disposición de las mismas, y construcción de bodegas.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

5.1.- Oficio Ordinario N°226/2017 de fecha 19 de julio de 2017 de la Corporación Nacional Forestal; Oficio Ordinario N°814 de fecha 27 de julio de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Oficio Ordinario N°198/2017 de fecha 01 de agosto de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente;

6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional considera que las modificaciones propuestas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros” de Vértice S.A., calificada mediante Resolución Exenta N°167/2010, consistentes en modificar el emplazamiento de las instalaciones Los Perros, incluyendo sistema de separación de aguas grises y negras, sistema de tratamiento y disposición de las mismas, y construcción de bodegas, constituyen cambios de consideración, porque de acuerdo a los antecedentes presentados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en su ORD citado anteriormente, señala “*El área de emplazamiento de las nuevas instalaciones de la empresa Vértice S.A. en sector Los Perros, al interior del área del Parque Nacional Torres del Paine, no reúne las condiciones para la instalación de infraestructura debido a que se encuentra a una distancia menor a 20 metros de dos cursos de agua (ríos Puma y Paso) y está ubicada a una leve diferencia de altura en relación a los ríos (0,5 mt. aproximadamente).*

Lo anterior tiene como consecuencia que durante variaciones en los cauces de los cursos de agua, en épocas de deshielo por ejemplo, podrían afectar tanto la construcción como el sistema de infiltración de aguas servidas”. Debido a ello, el proyecto sufre cambios de consideración debido al literal g.3 del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), según describe: g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

7.- Adicionalmente, y no siendo causal de ingreso, se informa al titular que, según lo señalado por CONAF, “*El sector de emplazamiento es actualmente utilizado como helipuerto, por sus características topográficas y accesibilidad para este tipo de aeronaves, por lo que es un sector estratégico para actividades de rescate, incendios u otros emergencias. Debido a lo expresado, se solicita al titular seleccionar otro sector cercano a las actuales construcciones, el cual debe ser evaluado y aprobado por escrito por CONAF (...)*”

En cuanto al manejo de las aguas servidas, la SEREMI de Salud señala que “*El estanque habilitado para fosa séptica de 18.000 litros, está absolutamente fuera de normativa, D.S. N°236*”.

8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, específicamente a lo descrito en el punto 6 de la resolución,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, informada mediante su carta de fecha 28 de junio de 2017, **requiere de ingreso previo y obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, por constituir un cambio de consideración en base a lo razonado en el considerando 6 del presente acto.**

SEGUNDO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director(S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


COB/COV
Distribución

- Señor Rodrigo Meunier Cornejo., Bulnes 1202, Natales.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”
- Archivo SEA (ID: PERTI-2017-1678)

